



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 831

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2011 SENADO, 226 DE 2012 CÁMARA

por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales productivos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2013

Honorable Senador

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante

HERNÁN PENAGOS

Presidente

Cámara de Representes

Ciudad

Referencia: Informe a las objeciones presidenciales del Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, *por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales productivos y se dictan otras disposiciones.*

Mediante el presente escrito, los suscritos Congresistas nos permitimos cumplir el honoroso encargo que nos hicieron las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, con el propósito de estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, *por la cual se dictan normas*

de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales productivos y se dictan otras disposiciones.

Los Presidentes de Senado y Cámara de Representantes, en cumplimiento de las disposiciones legales, conformaron una Comisión Accidental para el estudio de las objeciones Presidenciales al referido proyecto, la cual se conformó por los honorables Senadores: Alexandra Moreno Pirquive y Félix Valera, y los honorables Representantes: Jairo Hinestroza y César Franco.

El artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad, el Gobierno Nacional presentó tres (3) objeciones, una por razones de inconstitucionalidad y dos por inconveniencia, sobre las cuales nos pronunciaremos, así:

Objeción de inconstitucionalidad

El Gobierno Nacional plantea la objeción de inconstitucionalidad del proyecto en estudio de la siguiente manera:

“A. Objeciones de inconstitucionalidad

1. Inciso 2° del literal b) del parágrafo 1° del artículo 1°.

El texto de la norma objetada es el siguiente:

‘b) Los terrenos baldíos dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de la reserva ambiental o Parques Nacionales Naturales.

En consideración a que una de las estrategias de conservación de los Parques Nacionales Naturales y Áreas de Reserva Natural, es adelantar programas de desarrollo rural. Por

tanto uno de los elementos que facilita este proceso lo constituye la titulación de los predios aledaños a estas áreas. Son variadas las figuras que contribuyen a ordenar las áreas aledañas a estas figuras de conservación, con la presencia de comunidades; estas pueden ser zonas amortiguadoras, DMI (Distritos de Manejo Integrado) con zonas de producción o recuperación para la producción, Zonas de Reserva Campesina’.

El Gobierno Nacional considera que el aparte subrayado de la norma es inconstitucional por cuanto los programas de desarrollo rural a que se refiere la norma corresponden a políticas públicas incompatibles con los programas de conservación ambiental que rigen para los parques nacionales naturales y para las áreas de reserva natural.

De conformidad con el artículo 63 de la Carta Política, los parques nacionales son “son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Esta condición especial es consecuencia directa de la obligación que pesa sobre el Estado de conservar los recursos ecológicos de la Nación. No por otra razón la Constitución señala en su artículo 79 que es ‘deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, **conservar las áreas de especial importancia ecológica** y fomentar la educación para el logro de estos fines’.

La Corte Constitucional ha dicho que los artículos 63 y 79 constitucionales deben interpretarse armónicamente para permitir que las zonas de reserva natural y los parques nacionales se conserven como zonas de uso restringido, pensadas para preservar la naturaleza en su estado original. En la Sentencia C-649 de 1997 la Corte sostuvo:

*‘La protección que el artículo 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente **con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (artículo 79), se mantengan incólumes e intangibles**, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por este’.*

En esa línea de argumentación, la Corte señaló que la necesidad de preservar las áreas de reserva natural va hasta la conservación del propósito medio ambiental de dichas zonas, por lo que el Estado no puede modificar gratuitamente el uso y aprovechamiento de las mismas. La Corte dijo al respecto:

*‘En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el artículo 63 debe entenderse, en armonía con los artículos 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, **que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, se repite, ni el legislador ni la administración facultada por este, pueden sustraer, por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema’.** (Sentencia C-649 de 1997).*

Contrario a lo dicho en la sentencia, el proyecto de ley de la referencia permite que en los parques nacionales y en las áreas de reserva natural se adelanten programas de desarrollo rural, que tienen que ver, justamente, con la explotación económica de dichos territorios. En realidad, la norma objetada incurre en una contradicción jurídica, con efectos claramente inconstitucionales, al admitir que una de las estrategias de conservación de zonas de reserva natural es la explotación económica de la reserva. Como se hace evidente, la reserva implica la sustracción de la zona del circuito de aprovechamiento económico, por lo que resulta contradictorio que se afirme que una de las formas de garantizar dicha reserva es la de empujarla hacia la explotación monetaria.

El Gobierno Nacional encuentra que este texto normativo pone en peligro inminente la conservación de las zonas de reserva natural, por culpa de una no menos clara incompatibilidad jurídica con el texto constitucional. De allí que el Gobierno presente esta objeción por inconstitucionalidad contra el proyecto de norma.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos la Comisión nombrada para estudiar las presentes objeciones consideramos que:

La objeción de inconstitucionalidad se soporta básicamente en la presunción de que mediante el proyecto se da vía libre a la Explotación Económica de las Zonas de Reserva Natural, cuando mediante el inciso 2° del literal b) del párrafo 1° del artículo 1° se asume la existencia de una estrategia para Conservación de las Zonas de Reserva Natural, orientada según el aprovechamiento económico.

La objeción no tiene sustento porque el literal b) del párrafo no encierra una contradicción jurídica, dado que alude a *Programas de Desarrollo Rural en predios alrededor, es decir, aledaños* y **NO** en los parques nacionales y en las áreas de reserva natural. En consecuencia, no resulta contrario a los artículos 63, 79 y 80 de la Constitución ni a lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-649 de 1997, pues las áreas que los integran se mantendrán afectados a las finalidades que le son propias.

Se resalta que el proyecto de ley en mención originalmente en el literal b) del párrafo, establecía la no adjudicación de terrenos baldíos situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas de reserva ambiental o de Parques Nacionales Naturales; sin embargo, en el concepto del Proyecto de ley número 226 de 2012 Cámara, 46 de 2011 Senado, allegado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, firmado por el señor Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Andrés Felipe García Azuero, dentro de las modificaciones propuestas, incluye ampliar el radio de adjudicación de terrenos baldíos alrededor de la reserva ambiental o Parques Nacionales Naturales a trescientos (300) metros.

En consecuencia, el Gobierno Nacional no encontró inconstitucional el texto propuesto, al punto que propuso que se modificara y para ello argumentó:

“...Se sugiere la cifra de 300 m, porque esa fue la formulada en el Proyecto de Ley de Tierras y Desarrollo Rural preparado por el Ministerio de Agricultura que en la actualidad está siendo objeto de consulta previa con las comunidades étnicas y será radicada en el honorable Congreso de la República una vez concluya dicha etapa.

El cambio que se propone busca disminuir la restricción a 300 metros, porque estas zonas de reserva ambiental o parques naturales no representan riesgos ni para la población civil ni posibilidades de desastre ambiental. Dejar como estaba establecido en la Ley 160 de 1994, una franja de 5 kilómetros, resulta enormemente lesivo para los fines de la política de tierras de formalización de la pequeña propiedad rural”.

Sin embargo, en aras de evitar erróneas interpretaciones y con el fin de preservar la seguridad jurídica y la buena orientación del ordenamiento jurídico, se considera conveniente revisar la redacción del literal en cuestión.

Por lo tanto, se acepta la objeción de inconstitucionalidad presentada por el Gobierno Nacional, al literal b) del párrafo del artículo 1°.

Objeciones de inconveniencia

El Gobierno Nacional plantea las objeciones de inconveniencia del proyecto ley en estudio de la siguiente manera:

B. Objeciones de inconveniencia

1. Literal b) del párrafo 1° del artículo 1°

El texto de la norma objetada es el siguiente:

‘Párrafo 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones.

b) Los terrenos baldíos dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de la reserva ambiental o Parques Nacionales Naturales.

En consideración a que una de las estrategias de conservación de los Parques Nacionales Naturales y Áreas de Reserva Natural, es adelantar programas de desarrollo rural. Por tanto uno de los elementos que facilita este proceso lo constituye la titulación de los predios aledaños a estas áreas. Son variadas las figuras que contribuyen a ordenar las áreas aledañas a estas figuras de conservación, con la presencia de comunidades; estas pueden ser: zonas amortiguadoras, DMI (Distritos de Manejo Integrado) con zonas de producción o recuperación para la producción, Zonas de Reserva Campesina’.

La objeción por inconveniencia contra el literal b) empieza por cuestionar la precisión del concepto de ‘Reserva Ambiental’, del inciso 1°.

El ordenamiento jurídico nacional no consagra entre sus categorías la de Reserva Ambiental, por lo que, según la normativa vigente, resulta imposible determinar la extensión cobijada por la prohibición del literal b). El uso inapropiado de una categoría que no tiene definición legal hace inoperante la norma o, en el peor de los casos, habilita interpretaciones que pueden derivar en decisiones inapropiadas, comoquiera que el operario jurídico podría asimilar el concepto al de Áreas de Reserva Forestal Nacional y Regional, Reservas de la Biósfera, Humedales designados para ser incluidos en la Lista como de Importancia Internacional Ramsar y Patrimonio de la Humanidad, entre otros.

Por otra parte, respecto del inciso 2°, es importante aclarar que, en la normativa ambiental vigente, excepto las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ninguna otra figura requiere una franja que se determine como Zona Amortiguadora. Esta circunstancia impide que exista claridad respecto de qué zonas o áreas distintas a los parques nacionales naturales podrían ser cercados por dichas extensiones de tierra. Las zonas amortiguadoras de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, creadas en el artículo 330 del Decreto-ley 2811 de 1974, tienen como finalidad, una vez determinadas en la periferia, atenuar las perturbaciones que pueda causar la acción humana. En este sentido, contrario a lo que afirma el texto propuesto, la zona amortiguadora no es una figura de ordenación, ni hace parte de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, sino que su finalidad y naturaleza es la de cumplir con una función de atenuación y mitigación de impactos negativos que pueden afectar dichas áreas, mediante la ordenación de ese territorio y la imposición de limitaciones al uso del suelo por parte de la autoridad ambiental competente que la determine.

A las consideraciones anteriores se suma que el proyecto de ley no considera las demás áreas que según la legislación vigente son inadjudicables, como las Áreas de Reserva Forestal Nacional, por expresa disposición del artículo 209 del Decreto-ley 2811 de 1974; las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por los artículos 13 de la Ley 2ª de 1959 y 63 de la Constitución Política Colombiana; los playones y sabanas comunales, entre otras. Según las normas citadas, estas zonas son baldíos que no pueden adjudicarse, lo cual viene a ser confirmado por el artículo 67 de la Ley 160 de 1994 y por el artículo 9º del Decreto Reglamentario número 2664 de 1994.

Con todo, a pesar de la inconveniencia de la norma, la sección objetada ofrece problemas de interpretación en tanto que la forma en que está redactada no es la propia de un texto legal. La redacción de la disposición no tiene contenido normativo, pues ni ordena, ni permite, ni prohíbe. Esto sin contar con que el sentido de este segmento no es claro y no permite establecer la voluntad del legislador en la materia.

Así las cosas, el Gobierno se permite objetar el texto por razones de inconveniencia.

2. *Parágrafo 2º del artículo 1º*

El parágrafo 2º ordena que los baldíos, objeto del proyecto de ley, es decir, aquellos regulados por el ordenamiento actual (Ley 160 de 1994), se adjudiquen exclusivamente a familias pobres.

En primer lugar, el Gobierno considera que la categoría ‘familias pobres’ no corresponde a ninguna definición legal ni tiene sustento en ningún patrón de medición que permita señalar quiénes pueden ser beneficiarios de las adjudicaciones de baldíos.

En efecto, la legislación vigente no ofrece un indicador unificado de pobreza que pueda aplicarse sin ambigüedades para decidir los procesos de adjudicación. Abandonar la definición al reglamento podría generar problemas de reserva legal y exceso en el ejercicio en la facultad reglamentaria, pues en este caso se trata de la asignación de un derecho sustancial. Lo anterior sin tener en cuenta que limitar la entrega de baldíos a familias pobres no garantiza necesariamente el aprovechamiento de la tierra, pues la inversión que requiere poner a producir un predio exige un capital inicial que las familias pobres, por definición, no pueden proveer. De allí que sea necesario idear otros mecanismos complementarios que permitan hacer adjudicaciones más eficientes. Es necesario que el Estado cuente con un margen de discreción que permita evaluar las condiciones del predio frente a las del adjudicatario. Por ello, a juicio del Gobierno, la restricción a la adjudicación de baldíos que impone el proyecto desconoce el carácter multifuncional de dichos predios.

En efecto, el artículo 150 constitucional confiere al Congreso de la República la potestad de ‘Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías (150-18)’. Esta potestad de configuración, que por su genérica enunciación se presume suficientemente amplia, faculta al legislador para señalar los sujetos a favor de los cuales pueden adjudicarse los baldíos. Gracias a dicha potestad, el legislador de la Ley 160 dispuso distintas modalidades de adjudicación. En los Capítulos XII y XIII de la ley se autorizó a adjudicar baldíos a entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura (artículo 68), a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro para la prestación de un servicio público (artículo 68), a la constitución de zonas de reserva campesina (artículo 80) y zonas de desarrollo empresarial (artículo 83) entre otras (ordenamiento para la conservación ambiental).

Como se observa, de conformidad con las condiciones del predio y con las características del beneficiario, en el régimen actual el Estado cuenta con un amplio margen de decisión para determinar quién puede ser beneficiario de una tierra baldía.

No obstante, por virtud del texto objetado, la capacidad de adjudicación del Estado se ve restringida a la consideración de un solo adjudicatario: las familias pobres. Esta limitación recorta la flexibilidad adjudicatoria de los baldíos, que es clave para garantizar el reparto razonable y equitativo de la tierra. La política de adjudicación de baldíos no puede tomarse sin consideración a sus beneficiarios y por ello, aunque resulta loable que pretenda favorecerse a los campesinos pobres, no puede desconocerse que existen otros posibles beneficiarios que podrían aprovechar la tierra en similares o mejores condiciones”.

Sobre las Objeciones de Inconveniencia:

Primera Objeción.

El Gobierno Nacional considera que el término “Reserva Ambiental” contenido en el literal b) del parágrafo 1º del artículo 1º es impreciso, por cuanto no lo consagra el ordenamiento jurídico nacional entre sus categorías. Agrega que el uso inapropiado de una categoría que no tiene definición legal hace inoperante la norma o habilita interpretaciones que pueden derivar en decisiones inapropiadas.

Argumentos que no resultan válidos, como se pasa a explicar:

El término “Reserva Ambiental” para ser usado por el legislador no requiere que se encuentre previamente consagrado por la ley, pues ello implicaría un límite excesivo a la libertad de configuración del legislador.

Además en el presente caso no se presenta “uso inapropiado” de la expresión “Reserva Ambiental”, por cuanto en la propuesta normativa se indica:

“b) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de la reserva ambiental o Parques Nacionales Naturales.

En consideración a que una de las estrategias de conservación de los Parques Nacionales Naturales y Áreas de Reserva Natural, es adelantar programas de desarrollo rural. Por tanto uno de los elementos que facilita este proceso lo constituya la titulación de los predios aledaños a estas áreas. Son variadas las figuras que contribuyen a ordenar las áreas aledañas a estas figuras de conservación, con la presencia de comunidades; estas pueden ser: zonas amortiguadoras, DMI (Distritos de Manejo Integrado) con zonas de producción o recuperación para la producción, Zonas de Reserva Campesina”.

De tal cita se concluye que en el inciso segundo del literal b) del párrafo 1° del artículo 1°, se indica qué se entiende por reserva ambiental, esto es, las reservas naturales. Por tanto, el término “Reserva Ambiental” debe leerse e interpretarse a partir de la integralidad de la norma y no tomarse aisladamente como se hace en las objeciones formuladas.

El segundo argumento, gira en torno a que ninguna otra figura distinta al Sistema de Parques Nacionales contempla la existencia de Zonas Amortiguadoras, creadas para atenuar y mitigar impactos de la acción humana y no para ordenar el territorio, y el texto incurre en un error grave al señalar que es una figura de ordenamiento territorial.

Argumento que no tiene validez por cuanto el inciso 2° solo se limita a enunciar áreas aledañas, sin que de ello se desprenda que las señale como figuras del ordenamiento territorial.

El tercer fundamento, aduce que el proyecto obvia la mención de otras áreas inadjudicables según la normativa actual, citando como ejemplo las Áreas de Reserva Forestal Nacional, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los playones y sabanas comunales. Argumento que no resulta válido porque el proyecto establece otra área inadjudicable, sin que para hacerlo el legislador deba enlistar las demás que en distintas leyes se consagren como inadjudicables.

Sin embargo, en razón de posibles imprecisiones que pueden dar lugar a que se presenten diversas interpretaciones de la norma, esta Comisión acepta esta Objeción de Inconveniencia presentada por el Gobierno Nacional.

1. Segunda objeción

El párrafo 2° ordena que los baldíos, objeto del proyecto de ley, es decir, aquellos regulados por el ordenamiento actual (Ley 160 de 1994), se adjudiquen exclusivamente a familias pobres.

El Gobierno considera que la categoría ‘familias pobres’ no corresponde a ninguna definición legal ni tiene sustento en ningún patrón de medición que permita señalar quiénes pueden ser beneficiarios de las adjudicaciones de baldíos.

Argumento que no tiene validez, por cuanto el artículo 24 de la Ley 160 de 1994 indica los lineamientos para considerar a un campesino o campesina como pobre, así:

“Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres del campo que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos.

Dentro de los criterios de selección que establezca la Junta Directiva deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.

La Junta Directiva establecerá los criterios de selección, las prioridades y los requisitos que deben cumplir los campesinos y señalará la forma en que debe otorgarse el subsidio para la adquisición de inmuebles rurales.

Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes cuando a ello hubiere lugar”.

Igualmente, en el artículo 102, de la misma ley, se estableció lo siguiente:

“Para todos los efectos previstos en esta ley, se entiende por jefe de hogar al hombre o mujer campesino pobre que carezca de tierra propia o suficiente, de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil”.

Sumado a lo anterior, el Decreto número 1031 de 1995, que reglamenta lo referente a la Política de Subsidios en el marco de la Reforma Agraria establecidos en la Ley 160 de 1994, para determinar los beneficiarios a los subsidios, parte de los parámetros indicados en la ley para determinar el campesino pobre, así:

“Artículo 2°. Beneficiarios. Son beneficiarios del subsidio, los hombres y mujeres campesinos mayores de 16 años de escasos recursos y los que tengan la condición de jefes de hogar, que no sean propietarios de tierras, se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad y deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos en su calidad de asalariados rurales, los minifundistas y los meros tenedores de la tierra”.

Igualmente, en el Acuerdo número 024 de 1996, la Junta Directiva del Incora establece, en el artículo 11, el mismo criterio de focalización para los Beneficiarios de los Programas de Dotación de Tierras que se adelantasen en las Zonas de Reserva Campesina.

Es decir, la Ley 160 de 1994 y su reglamentación indican los parámetros para que una familia campesina se considere como “pobre”, sin que sea necesario hacerlo en el proyecto de ley en discusión, pues la norma propuesta haría parte de la normativa que regula el tema de los baldíos y por ende, se hace innecesario entrar a repetir los lineamientos que ha trazado el legislador para considerar a una familia campesina como pobre.

También se funda esta objeción en que la Política de Adjudicación de Baldíos debe promover el máximo aprovechamiento económico de la tierra y que, por definición, las “Familias Pobres” no tienen el capital para apalancar inversiones orientadas en ese sentido.

Este argumento carece de fundamento en sus dos partes:

No es cierto que la política de adjudicación de baldíos deba promover el máximo aprovechamiento económico. La función social en esa política bien podría considerarse su principal objetivo.

Tampoco es verdad que las “Familias Pobres” no puedan por definición llegar a ser productivas, ni que se da por hecho que los grandes inversores promuevan el máximo aprovechamiento económico de los baldíos. Si fuera cierta la afirmación que hace el gobierno en la objeción, no le sería necesario radicar un proyecto de ley de su iniciativa (Proyecto de Ley de Baldíos), para justificar que únicamente los grandes terratenientes puedan hacer productiva la tierra, pues los hechos están demostrando que quienes tienen la tierra hoy no la han hecho productiva, por el contrario, se presenta un fenómeno de monopolización excluyendo a los pobres de una política agraria integral que ayude a reducir la brecha de pobreza.

Cabe aclarar que varios estudios técnicos y económicos resaltan las bondades productivas de la economía productiva estimulada en grandes proporciones, pero con el acompañamiento estatal suficiente por parte del Estado.

Es decir, actualmente, una familia pobre no podría cultivar la tierra, no por el hecho de ser pobre sino por falta de acompañamiento del Estado. El problema no es del proyecto de ley, sino de la ausencia de política pública de acompañamiento.

Se argumenta también como sustento a esta objeción que implicaría una restricción a la política de adjudicación de baldíos, impidiendo la discrecionalidad de adjudicar con arreglo a criterios multifuncionales de la Ley 160 de 1994 y diversos beneficiarios:

- Entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura.
- Fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro para la prestación de un servicio público.
- Constitución de zonas de reserva campesina.
- Zonas de desarrollo empresarial.

En este último argumento, se parte del supuesto de que se está modificando toda la Ley 160 de 1994, lo cual no es verdad, porque serán objeto de ese criterio restrictivo, específicamente los baldíos señalados en el Proyecto de ley número 64 de 2011, relacionados con áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona, que tendrían que ser adjudicadas a otros campesinos.

Por lo tanto, esta objeción de inconveniencia no se acepta, por considerar que no tiene ningún sustento y solicitamos a las Plenarias de Senado y Cámara se niegue.

Proposición

Por las anteriores consideraciones los congresistas miembros de la Comisión de Estudio para las Objeciones del Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, *por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales productivos y se dictan otras disposiciones* solicitamos a las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes aceptar la Objeción de Inconstitucionalidad y la Primera Objeción de Inconveniencia planteada al *Literal b) del párrafo 1° del artículo 1°* y Negar la Segunda Objeción de Inconveniencia presentada por el Gobierno Nacional al *párrafo 2° del artículo 1° del Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara.*

Félix Valera, Alexandra Moreno Piraquive, Senadores de la República; Jairo Hinestroza, César Franco, Representantes a la Cámara.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2012 SENADO Y 264 DE 2013 CÁMARA

por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Bogotá, D. C., miércoles 16 de octubre de 2013.

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente del honorable Senado de la República

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

E. S. D.

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado y 264 de 2013 Cámara, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado y 264 de 2013 Cámara, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, hemos decidido acoger la redacción de la Cámara de Representantes en los siguientes artículos: nombre completo del proyecto de ley; título de la sección “Capítulo I”; y artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 9º [artículo nuevo: accesibilidad y usabilidad], 13 [reglamentación], 14 [operaciones presupuestales] y 15 [vigencia];

así como la redacción del Senado de la República en los siguientes artículos aprobados en Plenaria: artículos 2º; título de la sección “Capítulo II. Obligaciones”; artículos 6º, 7º, 8º, 9º [sobre apropiación presupuestal], 10 [participación] y 11 [limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor].

De esta manera, el texto final conciliado (al ajustar la numeración, como resultado de la inclusión de un artículo nuevo) es el siguiente:

“TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2012 SENADO Y 264 DE 2013 CÁMARA

por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tienen las siguientes definiciones:

Ceguera. La ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

Baja visión. La persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de 6/18 a Percepción de Luz (PL), o campo visual menor de 10º desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas. Para considerar a una persona con baja visión se requiere que la alteración visual que presente sea bilateral e irreversible y que exista una visión residual que pueda ser cuantificada.

Software lector de pantalla. Tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

Artículo 3º. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3º y 9º de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 4°. Concordancia normativa. La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado

Artículo 5°. El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Artículo 6°. Software lector de pantalla. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

Artículo 7°. Implementación del software. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

Parágrafo. Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación.

Artículo 8°. Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.

Artículo 9°. Accesibilidad y usabilidad. Todas las páginas web de las entidades públicas o de los particulares que presten funciones públicas debe-

rán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 10. Las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.

Artículo 11. Participación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, las entidades públicas y los entes territoriales promoverán la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 13. Reglamentación. Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional promoverá la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

Artículo 14. Operaciones Presupuestales. El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación”.

De los honorables Congresistas,

Juan Manuel Galán Pachón, Senador de la República; Didier Alberto Tavera Amado, Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes ocho (8) de octubre de 2013, según Acta número 12 -Legislatura 2013-2014)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2013 SENADO, 094 DE 2012 CÁMARA

Flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. Flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Artículo 2°. Definición. Responsabilidades familiares. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores, **al igual que familiares con primer grado y hasta tercer grado de consanguinidad, y también acorde a lo expuesto en el artículo 50 del Código Civil Colombiano, (parentesco civil),** con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 3°. Destinatarios. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares, **al igual que ostenten dicha responsabilidad con familiares con primer grado y hasta tercer grado de consanguinidad, y también acorde a lo expuesto en el artículo 50 del Código Civil, (parentesco civil),** y se desempeñen en jornada continua podrán acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.

Parágrafo. El presente artículo no aplica a los docentes y directivos docentes oficiales o estatales al servicio del Estado.

Artículo 4°. Requisitos:

a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo a su cargo;

b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993;

c) Acreditar legalmente la condición de la persona con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público;

d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, o violencia intrafamiliar.

Artículo 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, o se incurra en los limitantes descritos en el artículo 4°, numeral d), de la presente disposición. El servidor público deberá informar tal circunstancia de manera inmediata y por escrito a su jefe inmediato, y retomar el horario normal de la entidad a la cual pertenece.

Artículo 6°. Obligación de garantizar horario de atención al público. La aplicación del beneficio consagrado en esta ley, no exime a la entidad pública de garantizar el horario de atención al público, conforme como hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley se viene prestando.

Artículo 7°. Prohibición a las entidades públicas. Se prohíbe a las entidades públicas exigir requisitos o certificaciones que impidan el ingreso de personas con responsabilidades familiares a empleos dentro de las mismas. Así mismo, se prohíbe a dichas entidades justificar el despido de los servidores públicos con fundamento en esa condición.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Honorables Senadores y Senadoras ponentes:


MAURICIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ
Senador de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día martes ocho (8) de octubre del año dos mil trece (2013), según Acta número 12, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 273 de 2013 Senado, 094 de 2012 Cámara, *flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares*.

La Secretaría deja constancia que el presente informe de ponencia para primer debate y texto definitivo que viene de Cámara, con proposición (Positiva), está refrendado por los honorables Senadores: *Mauricio Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín y Rodrigo Romero Hernández*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*, no refrendó el informe de ponencia que se ordenó publicar, pero luego, mediante oficio de fecha octubre siete (7) de 2013, se adhirió al presente informe de ponencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín y Rodrigo Romero Hernández y Edinson Delgado Ruiz*, esta ponencia **positiva** fue **aprobada** por diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) honorables Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (sugerida por el honorable Senador *Santos Marín Guillermo Antonio*, quien además solicitó la omisión de la lectura de los artículos), el articulado, incluyendo los que tuvieron proposiciones presentadas por los honorables Senadores *Sánchez Montes de Occa Astrid* (a los artículos 2º, 3º), y *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* (dos artículos nuevos), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su **aprobación** con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) honorables Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel*.

– Puesto a consideración el articulado del texto propuesto, inicialmente fueron aprobados en bloque los artículos que no tuvieron modificaciones: **1, 4, 5 y 6**, siendo aprobados con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) honorables Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel*.

– A continuación, se sometieron a discusión y votación las **proposiciones de modificación** a los **artículos 2º y 3º**, presentadas por la honorable Senadora *Sánchez Montes de Occa Astrid*, siendo aprobadas con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) honorables Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel*.

– Enseguida se sometieron a discusión y votación los **artículos 2º y 3º**, con las **proposiciones modificativas**, ya aprobadas, presentadas por la honorable Senadora *Sánchez Montes de Occa Astrid*, siendo aprobados con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención,

sobre un total de trece (13) honorables Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel.*

– En el **artículo 2°**, la Senadora *Astrid Sánchez Montes de Occa*, propuso adicionar en el inciso 1° lo siguiente: **“al igual que familiares con primer grado y hasta tercer grado de consanguinidad, y también acorde a lo expuesto en el artículo 50 del Código Civil Colombiano, (parentesco civil)”**.

En consecuencia, el **artículo 2°** quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Definición. Responsabilidades familiares. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores, **al igual que familiares con primer grado y hasta tercer grado de consanguinidad, y también acorde a lo expuesto en el artículo 50 del Código Civil Colombiano, (parentesco civil)**, con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral”.

– En el **artículo 3°**, la Senadora *Astrid Sánchez Montes de Occa*, propuso adicionar en el inciso 1° lo siguiente: **“al igual que ostenten dicha responsabilidad con familiares con primer grado y hasta tercer grado de consanguinidad, y también acorde a lo expuesto en el artículo 50 del Código Civil, (parentesco civil)”**.

En consecuencia, el **artículo 3°** quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Destinatarios. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares, **al igual que ostenten dicha responsabilidad con familiares con primer grado y hasta tercer grado de consanguinidad, y también acorde a lo expuesto en el artículo 50 del Código Civil, (parentesco civil)**, y se desempeñen en jornada continua podrán acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.

Parágrafo. El presente artículo no aplica a los docentes y directivos docentes oficiales o estatales al servicio del Estado”.

– A continuación se sometieron a discusión y votación **las proposiciones de dos (2) artículos nuevos**, presentadas por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, siendo aprobados con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) honorables Senadores integrantes de la Comisión. Los Honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel.*

– Las dos (2) proposiciones de **artículos nuevos**, presentadas por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, al reordenar el texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), quedaron aprobados como **artículos 6° y 7°**, quedando la **vigencia como artículo 8°**.

Los artículos nuevos quedaron aprobados de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Obligación de garantizar horario de atención al público. La aplicación del beneficio consagrado en esta ley, no exime a la entidad pública de garantizar el horario de atención al público, conforme como hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley se viene prestando.

Artículo 7°. Prohibición a las entidades públicas. Se prohíbe a las entidades públicas exigir requisitos o certificaciones que impidan el ingreso de personas con responsabilidades familiares a empleos dentro de las mismas. Así mismo, se prohíbe a dichas entidades justificar el despido de los servidores públicos con fundamento en esa condición”.

– Las proposiciones presentadas por la honorable Senadora *Astrid Sánchez Montes de Occa* y por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, reposan en el expediente.

– Puesto a consideración el **título del proyecto**, este fue aprobado de la siguiente manera: *flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.*

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, por el señor Presidente, honorable Senador *Guillermo Antonio Santos Marín*, los mismos honorables Senadores que actuaron como tales para el primer debate: *Mauricio Ernesto Ospina Gomez, Antonio*

José Correa Jiménez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Rodrigo Romero Hernández, Edinson Delgado Ruiz (Ponentes) y Guillermo Antonio Santos Marín (Coordinador). Término reglamentario de **cinco (5)** días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del informe de ponencia para primer debate y el articulado, se halla consignada en el Acta número 12, de octubre ocho (8) de dos mil trece 2013, Legislatura 2013-2014.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 273 de 2013 Senado, 094 de 2012 Cámara, se hizo en la siguiente sesión ordinaria: Martes 1º de octubre de 2013, según Acta número 11.

Iniciativa, honorables Representantes: *Clau-dia Marcela Amaya y Sandra Villadiego.*

Ponentes primer debate Comisión Séptima Senado: *Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Rodrigo Romero Hernández, Edinson Delgado Ruiz, (Ponentes) y Guillermo Antonio Santos Marín (Coordinador).*

Ponentes Comisión Séptima Cámara, honorables Representantes: *Elías Raad Hernández y Martha Cecilia Ramírez Urrego.*

Publicación texto original del proyecto: **Gaceta del Congreso** número 540 de 2012.

Ponencia Primer Debate Comisión Séptima de Cámara: **Gaceta del Congreso** número 825 de 2012.

Texto Definitivo Comisión Séptima de Cámara: **Gaceta del Congreso** número 302 de 2012.

Ponencia Segundo Debate Cámara: 302 de 2012.

Ponencia Primer Debate Senado: **Gaceta del Congreso** número 800 de 2013.

Número de artículos proyecto original: Seis (6) artículos.

Número de artículos texto propuesto primer debate Comisión Séptima Senado: Seis (6) artículos.

Número de artículos aprobados primer debate Comisión Séptima Senado: Ocho (8) artículos.

Proyecto Radicado Cámara: 18-08-2012.

Proyecto Radicado Senado: 25-06-2013.

Proyecto radicado Comisión Séptima Senado: 09-07-2013.

Tiene Concepto del Ministerio de Educación Nacional, de fecha noviembre 28 de 2012, número de radicado 2012EE76170.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de octubre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, el texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de octubre ocho (8) de 2013, según Acta número 12, en ocho (8) folios, al Proyecto de ley número 273 de 2013 Senado, 094 de 2012 Cámara, *flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.* Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 831 - Miércoles, 16 de octubre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales productivos y se dictan otras disposiciones.	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado y 264 de 2013 Cámara, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.	7
TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN COMISIÓN	
Texto definitivo (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes ocho (8) de octubre de 2013, según Acta número 12 -Legislatura 2013-2014) al Proyecto de ley número 273 de 2013 Senado, 094 de 2012 Cámara, Flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.	9